



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2013 00054 00
ACCCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de VÍCTOR
MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ
ACCIONADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA – EPS-I
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

Ordena apertura de trámite incidental

Mediante escritos allegados al Despacho los días 6 y 7 de noviembre del año que corre¹, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso dé sus hijos VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, solicita se dé apertura a trámite incidental con aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por presunto desacato al fallo de tutela dictado dentro del asunto en cita, dado que la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA – EPS-I no ha realizado las gestiones para llevar a cabo la junta médica que sus agenciados requieren en la Clínica Imbanaco de la ciudad de Cali, e igualmente refiere que la citada EPS no ha efectuado los correspondientes pagos para dar continuación a las terapias de rehabilitación (hidroterapia) en INTERFISICA, y el suministro de lentes y de los medicamentos: Creatina y Monohidrato (Cito-Time) cuyas órdenes fueron radicadas sin obtener respuesta alguna a la fecha en que puso en marcha el presente trámite accesorio.

Del escrito se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela Nro. 024 dictado el 5 de marzo del año 2013, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales a los niños, a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social de los agenciados, aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Agencia Judicial considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Lo anterior precisando que, si bien el incidentalista busca el agotamiento de los requerimientos previos para el cumplimiento de la sentencia de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento que trae el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para esta Agencia Judicial la misma normativa prevé en sus artículos 52 y 53 la eventual imposición de la sanción por desacato por la vía del trámite incidental concebido para el efecto, el cual atendiendo la jurisprudencia constitucional², se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, dado el caso, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha con la adopción de medidas de carácter coercitivo y sancionatorio³, mientras que el primero, el invocado por el señor ZUÑIGA RUANO, se enfoca en la aplicación de medidas que persuadan el acatamiento del fallo.

Por lo indicado, se dará trámite al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por considerar se constituye en el trámite idóneo para que la sentencia de tutela sea cumplida, y en caso contrario imponer las sanciones a que haya lugar, incluyendo las que el legislador ha establecido como de tipo penal, entre otras, fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión.

¹ Folios 1 a 4 y 5 a 10 del cuaderno del trámite incidental

² Ver entre otras la Sentencia T-226/16 del 2 de mayo de 2016, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

³ Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura a un Incidente de Desacato según lo manifestado por el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO agente oficioso de sus hijos VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado a la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, representante legal de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - EPS, para que en el término de tres (3) días informe y acredite a este Despacho la forma en que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela Nro. 024 dictado el 05 de marzo del año 2013, y en caso tal explique el motivo del presunto incumplimiento, **exclusivamente frente a los aspectos que dan origen al presente trámite incidental.**

TERCERO.- Correr traslado a la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, para que en el término de tres (03) días se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer, **exclusivamente frente a los aspectos que dan origen al presente trámite incidental.**

El incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en fallo de tutela Nro. 024 dictado el día 05 de marzo del año 2013, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por la presunta comisión de los delitos denominados fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o el que hubiere lugar.

QUINTO.- Comuníquese de la presente providencia al accionante, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, doce (12) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00033 – 00
Actor: MANUEL JESUS IMBACHÍ BAMBAGUÉ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1024

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

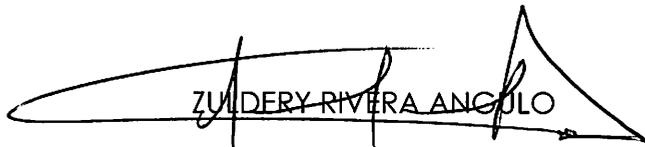
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. andrewx22@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULIDERY RIVERA ANGLUO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 141 de 13 DE NOVIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00295 - 00
DEMANDANTE PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00079 - 00
DEMANDANTE AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00337 - 00
DEMANDANTE DIANA PATRICIA LASPRILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 1041

El 7 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial simultánea dentro de los procesos de la referencia, sin embargo, una vez verificada la primera parte de la diligencia, se evidencia que no funcionó de manera correcta el audio y no es posible escuchar lo ocurrido en cada etapa de la misma.

De acuerdo a ello, en virtud de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal y atendiendo a la congestión y la agenda del despacho, se ordenará incorporar al acta lo leído de manera integral en cada etapa de la primera parte de la audiencia inicial en cada proceso y se expedirá nueva acta para ser firmada por las partes y el Ministerio Público, como aceptación de su contenido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

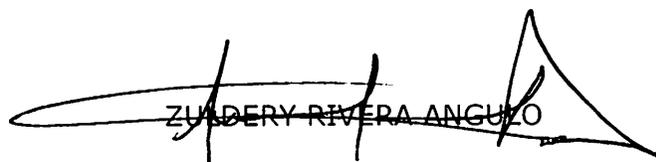
PRIMERO: Incorporar al acta lo leído de manera integral en cada etapa de la primera parte de la audiencia inicial en cada proceso, y se expedirá nueva acta para ser firmada por las partes y el Ministerio Público, como aceptación de su contenido, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 de 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, doce (12) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00368 – 00
Actor: CARMEN ELSA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1025

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

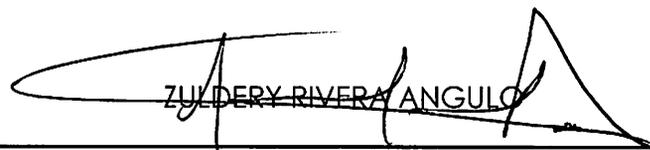
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica mediante Estado No. 1	de 13 DE NOVIEMBRE de 2019, el cual se fija
en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



Popayán, doce (12) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00056 – 00
Actor: CONSUELO ARMIDA LASERNÁ MAZORRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1026

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

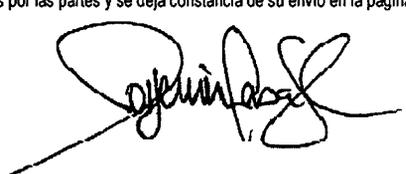
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gguerrero@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. de 13 DE NOVIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p style="text-align: center;"> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00295 - 00
DEMANDANTE PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00079 - 00
DEMANDANTE AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00337 - 00
DEMANDANTE DIANA PATRICIA LASPRILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 1041

El 7 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial simultánea dentro de los procesos de la referencia, sin embargo, una vez verificada la primera parte de la diligencia, se evidencia que no funcionó de manera correcta el audio y no es posible escuchar lo ocurrido en cada etapa de la misma.

De acuerdo a ello, en virtud de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal y atendiendo a la congestión y la agenda del despacho, se ordenará incorporar al acta lo leído de manera integral en cada etapa de la primera parte de la audiencia inicial en cada proceso y se expedirá nueva acta para ser firmada por las partes y el Ministerio Público, como aceptación de su contenido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

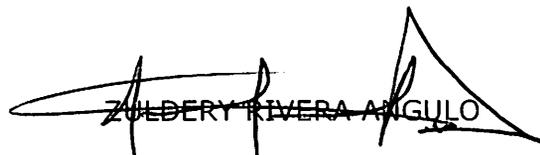
PRIMERO: Incorporar al acta lo leído de manera integral en cada etapa de la primera parte de la audiencia inicial en cada proceso, y se expedirá nueva acta para ser firmada por las partes y el Ministerio Público, como aceptación de su contenido, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 de 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 12 de noviembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00277 – 00
Actor: JORGE ELIECER GARZÓN JORDAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 1053

Deja sin efecto actuaciones procesales - inadmite la demanda

Mediante auto No. 947 de 28 de octubre de 2019, se resolvió la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, y dado que este procede hasta antes que se notifique a los demandados y al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 174 del CPACA, se le dio el trámite de desistimiento previsto en el artículo 314 del C.G.P. La parte actora se opone al desistimiento decretado por el Despacho, manifestando que si no era procedente la solicitud de retiro, esta debió negarse y no imprimírsele un trámite diferente, dadas las consecuencias procesales previstas en el artículo 314 del C.G.P., actuación que vulnera el derecho de acceso a la administración a la justicia de los demandantes.

El Despacho advierte, que atendió la solicitud de retiro de la demanda con el trámite del desistimiento previsto en el artículo 314 del C.G.P., dada la improcedencia de la de su retiro, lo cual procedía hasta antes de la notificación de la demanda, efectuada el tres (3) de septiembre de 2019. Asiste la razón a la parte actora en el sentido que las consecuencias procesales del desistimiento son diferentes a la del retiro de la demanda, motivo por el cual se dejara sin efecto el auto No. 947 de 28 de octubre de 2019.

Ahora bien, dada la imposibilidad procesal de retirar la demanda y para continuar con el trámite normal del proceso, como lo advierte la señora apoderada de la parte demandante, se hace necesario revisar las actuaciones procesales desde la admisión de la demanda, encontrando el Despacho lo siguiente:

Con auto No. 426 de veintisiete (27) de mayo de 2019, se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad del acto No. GSA-31060-20420-818 de 08 de mayo de 2018, mediante la cual se niega la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, a los señores JORGE ELIECER GARZÓN JORDAN, JULIAN ANDRES NARVAEZ ORTEGA, ALVARO CASTILLO FERNANDEZ; JEFERSON VACA ZUÑIGA; LUIS EDUARDO GOMEZ PARRA, DIEGO ALEXANDER CARO CARDONA; EDGAR ZEMANATE CORDOBA; ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ; ANDRES ARQUIMEDES ORTEGA; LEYDER FIGUEROA OJEDA; NANCY PATRICIA DULCEY DAZA; CARLOS JULIAN CASTILLO DORADO; OMAR HELI RIVERA ASTAIZA; ADÍELA PATRICIA JIMENEZ- JIMENEZ; VERNER NOGUERA QUINAYAS; JOHN EDGAR YEPES LOPEZ; FRANCISCO JAVIER BURBANO ZUÑIGA; XENIA XIMENA ALVAREZ PÉREZ; MARIA INÉS JIMÉNEZ BURBANO; ALEXANDER CAJIAO QUINTERO; MARIA ALEYDA GOMEZ MUÑOZ; JAIME JAVIER MARTINEZ VELASCO; EYDHER EXAMIL CAMBINDO MINA; MARIA DEL SOCORRO BETANCOURT MOSQUERA; ELMER COLLAZOS MUÑOZ; DIEGO EMILSON ASTAIZA CAMPO; JESUS NELSON CAMAYO MEDINA; IVAN OLMEDO CAJAS MUÑOZ; JAVIER GONZALO LOPEZ HOYOS; NELSON RICARDO BASTIDAS MUÑOZ; JUAN GUILLERMO PENAGOS MEJIA; CESAR HERNAN DURAN AGUIRRE; JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA; DIEGO FERNANDO PEREZ CAMPO; YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL; JOSE INCAR LEYTON VARGAS; ADIELA FERNANDEZ MORA; MARCO TULIO VIVEROS PALACIOS y WILSEN PINO SALAZAR.

Contra el Oficio Radicado No. GSA-31060-20420-818 de 08 de mayo de 2018, procedían los recursos de reposición y apelación (fls 98 – 100), pero no se acreditó con la demanda, ni en el trámite prejudicial, el agotamiento del procedimiento administrativo respecto del recurso "obligatorio" de apelación, del cual se dio oportunidad en el acto administrativo demandado.

En razón de lo anterior no procedía la admisión de la demanda hasta tanto no se acreditara el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, que señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Lo anterior, generaría una irregularidad de carácter saneable, que se tendría por subsanada si no se impugnara oportunamente por los mecanismos dispuestos en la normativa procesal, por la parte demandada. Al respecto la oportunidad para alegar la irregularidad procesal por la demandada, sería con la contestación de la demanda, o antes si se advierte por el funcionario judicial una vez realizado el control de legalidad de las actuaciones procesales.

Dado que la demanda aún no se ha contestado por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – por encontrarse en términos para hacerlo, (*notificación: 3 de septiembre de 2019. 25 días hasta 10 de octubre de 2019. 30 días de traslado hasta 26 de noviembre de 2019*) en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., procederá el Despacho a realizar el saneamiento correspondiente, para lo cual dejará sin efecto todas las actuaciones procesales desde la admisión de la demanda, para en su lugar decretar la inadmisión, a efectos que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad del agotamiento del procedimiento administrativo, respecto del recurso obligatorio de apelación procedente contra el Oficio con Radicado No. GSA-31060-20420-818 de 08 de mayo de 2018.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todas las actuaciones procesales realizadas en el presente proceso, desde la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto del recurso de apelación procedente contra el Oficio No. GSA-31060-20420-818 de 08 de mayo de 2018, para lo cual se concede el término de diez (10) días según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abuetagomezabogados@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

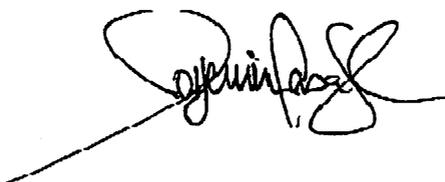
El Juez Ad hoc,



OSCAR GARCÍA PARRAL

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 141 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08.00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, doce (12) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00320 – 00
Actor: YAMID ANTONIO CERÓN JIMENEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1035

Declara impedimento

Con providencia de 19 de febrero de 2019, la Juez Novena Administrativa declaró infundado el impedimento propuesto por esta Servidora Judicial, indicando que en ninguna de las actuaciones que dio origen a la presente demanda, efectúe trámite alguno, de modo que no se configuraba ningún interés en las resultas del mismo.

Sea lo primero señalar que en aquella oportunidad el fundamento de mi declaratoria de impedimento se circunscribió al hecho de haber conocido el asunto en su etapa inicial, y por eso la Señora Juez Novena, consideró que no se configuraba ningún interés pues no efectué trámite alguno dentro del proceso.

En esta ocasión es necesario precisar que, si se tiene en cuenta, que el objeto del proceso es obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se dice acaeció, por el hecho que el actor no pudo obtener la cancelación de la sanción moratoria¹, por el pago tardío de las cesantías reconocidas, por el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, esta Juzgadora necesariamente debe apartarse del conocimiento del asunto. Todo porque, en mi calidad de JUEZ ADMINISTRATIVA, efectué también el mismo pronunciamiento respecto de la falta de jurisdicción para conocer de esas demandas, v.gr., en la RADICACIÓN: 19001333300320150001300, ACTOR: MARIA VICTORIA MONTERO MOLINA, DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de modo que dicha posición asumida, configura un interés particular, personal, cierto, y mediato con el caso objeto de juzgamiento, que impediría una decisión imparcial; circunstancia que cobijaría también a los demás jueces administrativos que al realizar el estudio de admisibilidad de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sanción moratoria, declararon la falta de Jurisdicción.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, al resolver el impedimento propuesto por la Juez Sexta Administrativa del Circuito, Expediente: 19001333300620180005001, Demandante: MARÍA AIDE MUÑOZ DE QUILINDO, Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ - Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, por las decisiones adoptadas, al declarar la falta de jurisdicción en los asuntos sobre sanción moratoria remitidos a la Jurisdicción ordinaria laboral, aceptó el impedimento y dado que la misma causal había cobijado a los demás jueces administrativos que también habían efectuado tal pronunciamiento, ordenó la designación de Juez ad hoc, así:

Como quiera que lo pretendido en el sub lite está encaminado a enrostrar la falla en el servicio ante la imposibilidad de la demandante de acceder al pago de la sanción moratoria, falla que se atribuye a las decisiones adoptadas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales pero también a la adoptada por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán al declarar la falta de jurisdicción, se evidencia la afectación a la imparcialidad que puede acarrear la resolución de la presente litis, dada la posición adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y los demás Juzgados Administrativos de este Circuito en procesos con identidad fáctica al que constituye el fundamento de responsabilidad de la Rama Judicial, así como el interés indirecto en las resultas del proceso de reparación directa por cuanto, la decisión que adopte el Despacho Cognoscente respecto del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, en tanto, llegado el caso, puede verse inmerso en la misma cuestión litigiosa aquí debatida.

¹ Ni en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.



Con base en lo anteriormente reseñado, se aceptará el impedimento invocado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán y de los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán manifestado mediante auto de 26 de junio de 20183.

De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA dispone que en asuntos como el aquí debatido, debe designarse juez ad hoc, para que conozca del proceso, lo cual en virtud del literal h) del artículo 5 del Acuerdo 209 de 19974, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo PSAA12-94825, es función de la Sala Plena de esta Corporación, en consecuencia se citará por la Secretaría a los Conjueces de este Tribunal, para que en Sala Plena se realice el sorteo, tendiente a designar el juez ad hoc que conocerá del proceso de la referencia.

Respecto de las causales de recusación e impedimento, el artículo 130 del CPACA, señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del C.G.P., que dispone en el numeral 1º:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA señala que para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento antes señalada, el Consejo de estado precisó que el interés particular, personal, cierto y actual, debe tener una relación, al menos mediata con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata entonces de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así lo señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes.

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"³. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hemando Alvarado Ardila.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse **como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil**. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo⁵. (Resalta el Despacho).

En este sentido, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en providencia de trece (13) de junio de 2019, al pronunciarse sobre el impedimento propuesto por la Juez Séptima Administrativa, en este tipo de asuntos⁶, y reconociendo implícitamente el interés indirecto alegado, señaló que

De esta manera, al no poder determinarse de manera fehaciente que, en efecto, la causal cobija a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Popayán, es claro que el trámite que debía imprimirse al impedimento corresponde al contenido del numeral 1º, y no 2º, del artículo 131 del CPACA, esto es remitir el expediente al Juez que le seguía en turno para que calificara el mismo.

En razón de lo anterior, declaro el impedimento por la causal primera del artículo 141, para seguir conociendo del asunto de la referencia, motivo por el cual se remitirá el expediente al Juez Noveno Administrativo del Circuito, por ser quien sigue en el turno, para que resuelva de plano si es o no fundado, "tener el juez interés directo o indirecto en el proceso", y de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

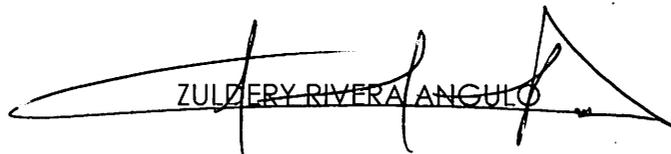
PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto según la causal primera del artículo 141 del C.G.P., según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Juez Noveno Administrativo del Circuito, según el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. etafurt@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

⁴ *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

⁵ *Ibidem*

⁶ Expediente: 190013333007 20150015700, Actor: MARIA SANID SANCHEZ, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 de TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00295 - 00
DEMANDANTE PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00079 - 00
DEMANDANTE AGUSTINA DÓRIS PALOMINO MONTAÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00337 - 00
DEMANDANTE DIANA PATRICIA LASPRILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 1041

El 7 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial simultánea dentro de los procesos de la referencia, sin embargo, una vez verificada la primera parte de la diligencia, se evidencia que no funcionó de manera correcta el audio y no es posible escuchar lo ocurrido en cada etapa de la misma.

De acuerdo a ello, en virtud de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal y atendiendo a la congestión y la agenda del despacho, se ordenará incorporar al acta lo leído de manera integral en cada etapa de la primera parte de la audiencia inicial en cada proceso y se expedirá nueva acta para ser firmada por las partes y el Ministerio Público, como aceptación de su contenido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

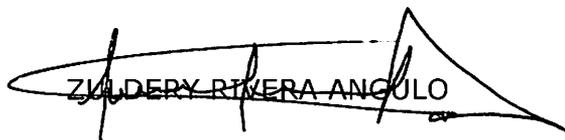
PRIMERO: Incorporar al acta lo leído de manera integral en cada etapa de la primera parte de la audiencia inicial en cada proceso, y se expedirá nueva acta para ser firmada por las partes y el Ministerio Público, como aceptación de su contenido, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZALDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 de 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

Modifica liquidación del crédito - ordena pago
- remanente - cancelación de medidas - archivo

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la Entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el 27 de mayo de 2019² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, por los siguientes aspectos:

- No puede extenderse la indexación de salarios y prestaciones no percibidos por el actor desde la fecha en que fue retirado del servicio (14 de abril de 2010) y hasta la fecha en que fue aquel reintegrado (12 de mayo de 2016), ya que a partir de la fecha en que la providencia que ordenó su reintegro cobró firmeza (24 de abril de 2015), se generan los correspondientes intereses moratorios. En la forma presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se efectuaría un doble pago por concepto de valor indexado e intereses, en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2015 y el 12 de mayo de 2016.
- Del valor arrojado como capital en la liquidación presentada por el ejecutante (\$133.680.693.73), se deduce que a ésta se incluyó el valor correspondiente al "APORTE PATRONAL SANIDAD", cuando a la luz de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 1795 de 2000 "*por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*", éste corresponde al 8% a cargo del Estado como aporte patronal por cotización al sistema de salud, y debe ingresar a los fondos cuenta del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), según corresponda, de suerte que dicho porcentaje no constituye un beneficio adicional en favor del policial reintegrado, sino al sistema, con lo cual se garantiza la prestación del servicio de salud y la continuidad en las cotizaciones del mismo. De esta manera solo se tendrán en cuenta los salarios y cesantías adeudas al accionante durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio, de acuerdo con la liquidación y planillas de reintegro que obran a folios 155 a 158 del cuaderno principal del expediente.

¹ Ver folios 132 a 134 del cuaderno principal del expediente

² Ver Auto Interlocutorio No. 439 que obra a folios 101 a 104 del cuaderno principal.

³ Ver Auto Interlocutorio No. 838 del 16 de septiembre de 2019 obra a folios 128 a 130 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se hace necesario actualizar la liquidación del crédito a la fecha en que se dicta esta providencia, dado que la presentada por la parte ejecutante se efectuó hasta el 19 de septiembre de 2019.
- Finalmente no fue incluido en la liquidación el porcentaje tasado por concepto de agencias en derecho al ordenar seguir adelante la ejecución⁴.

Es por ello que el Juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folios 160 a 165 del cuaderno principal, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 144.248.104
INTERESES MORATORIOS	\$ 176.076.607
SUBTOTAL	\$ 320.324.711
AGENCIAS EN DERECHO 0.5%	\$ 1.601.624
TOTAL	\$ 321.926.334

Por lo tanto, se desestimaré la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por parte de la entidad accionada, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada al día de hoy.

Ahora bien, el Despacho decretó como medida cautelar el embargo de los recursos que la entidad ejecutada tuviera registrados a su nombre en algunas entidades bancarias, y de remanentes en procesos ejecutivos que cursan en Despachos Judiciales del País, a través del Auto Interlocutorio N° 440 del 27 de mayo de 2019⁵, providencia que si bien fue objeto del recurso de alzada -fls. 36 a 38, éste fue posteriormente declarado desierto con auto del 26 de agosto de 2019 -fl. 100, por el hecho de no haberse dado cumplimiento a la exigencia procesal determinada en el auto mediante el cual éste se concedió-fls. 76 y 77.

Como consecuencia de la materialización de la cautela, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial⁶:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000572114	17/09/2019	\$464.326.988

Como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar la constitución, el fraccionamiento, orden de pago y entrega del mismo en el monto del crédito anteriormente determinado al apoderado judicial del señor CARDONA AGUIRRE.

⁴ Ver Auto Interlocutorio No. 838 del 16 de septiembre de 2019 obra a folios 128 a 130 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 6 a 9 del cuaderno de medidas cautelares

⁶ Ver folio 166



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto al remanente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tendrá en cuenta que el 8 de julio de 2019 el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. J10 AD 1107⁷ comunicó a este Despacho que a través de providencia del 27 de junio del mismo año, dictada dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 1900133330010 20180015600 adelantado por JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ Y OTROS en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo y retención del remanente de los dineros embargados y retenidos por esta Agencia Judicial, dentro del asunto citado en la referencia, limitando el mismo al monto de \$827.344.800⁸, por ello se tomará nota de la medida, dejando a disposición del mencionado proceso la totalidad del valor sobrante una vez pagado el crédito perseguido en el presente juicio, por cuanto no supera el límite del monto del embargo comunicado.

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial 469180000572114, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 321.926.334

Un título por valor de \$ 142.400.654

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, Dr. GUSTAVO CARMONA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.238.726, portador de la tarjeta profesional No. 31.231 del Consejo Superior de la Judicatura⁹, del título que se constituya por el valor de \$321.926.334; y el que se constituya por el valor de \$142.400.654 por trámite de conversión póngase a disposición del proceso ejecutivo que adelanta JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ Y OTROS en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Radicado 1900133330010 2018 00156 00 en razón del embargo de remanentes anteriormente citado.

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el juicio ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 160 a 165 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día de hoy, y que asciende a \$321.926.334.

⁷ Obra a folio 68 del cuaderno de medidas cautelares

⁸ Monto aclarado con auto 779 del 19 de julio de 2019 –fl. 112 lb.

⁹ Quien cuenta con la facultad de recibir según poder que obra a folio 36 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000572114	17/09/2019	\$464.326.988

En los valores citados a continuación:

- ❖ Un título por valor de \$ 321.926.334
- ❖ Un título por valor de \$ 142.400.654

TERCERO.- Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, Dr. GUSTAVO CARMONA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.238.726, portador de la tarjeta profesional No. 31.231 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de \$321.926.334.

CUARTO.- Comunicar de lo anterior al accionante por cualquier medio expedito de comunicación, para lo cual el apoderado del mismo suministrará los datos necesarios actualizados para ese efecto.

QUINTO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Décimo Administrativos de Popayán, por contera, una vez fraccionado el señalado título No. 469180000572114 en los valores citados en el ordinal segundo de este proveído, por trámite de conversión constitúyase y póngase a disposición del proceso ejecutivo que adelanta JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ Y OTROS en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Radicado 190013333010 2018 00156 00, el título de depósito judicial que se constituya por valor de \$142.400.654.

Oficiase al Juzgado Décimo Administrativos de Popayán, comunicando de lo decidido en este proveído.

SEXTO.- Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

SÉPTIMO.- Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

OCTAVO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

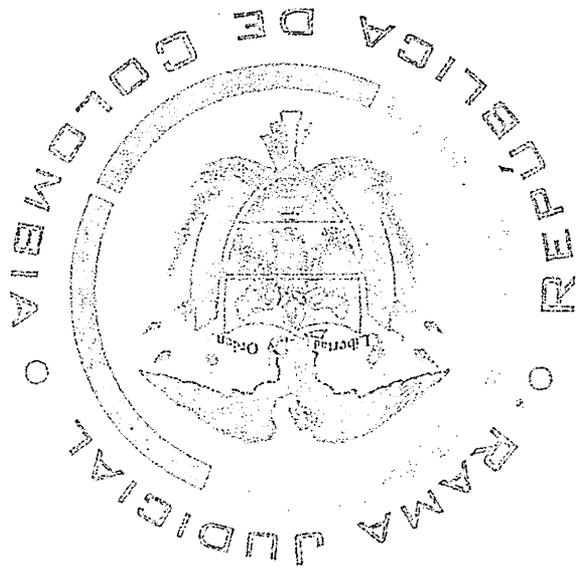
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00148 00
EJECUTANTE: NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

Amplia Medida Cautelar

En Auto Interlocutorio No. 908 de 07 de octubre de este año –fl. 2 a 4 del Cdno de Medidas- esta Agencia Judicial, una vez analizada debidamente la procedencia de la medida, decretó el embargo de las cuentas en las que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL posea recursos en la cuentas del Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco AVVillas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris y Bancoomeva de las ciudades de Popayán, Cali, Bogotá y todo el resto del país; y hasta por un monto de **(\$328.960.586)**.

Mediante memorial allegado el 08 de noviembre de la presente anualidad, la parte ejecutante solicita ahora sea decretado el embargo de las sumas de dinero registradas específicamente en la cuenta corriente Nro. 110-080-00273-6 a nombre de la entidad ejecutada (Policía Nacional con NIT 800.141.37-5) ya embargada, en el banco popular.

Así las cosas, la judicatura no realizará un nuevo estudio de la procedencia de la cautela, sin embargo ampliará la misma en la forma solicitada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Ampliar la medida de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 908 de 07 de octubre de 2019, con el embargo de las cuentas que posea LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL con Nit. 800.141.397-5, en el banco popular, específicamente en la cuenta corriente Nro. 110-080-00273-6, hasta por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS **(\$328.960.586)**, que equivalen al capital, más un 20%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al gerente de la entidad bancaria, por el medio más expedito, quien una vez recibido el oficio deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta y/o producto embargado, y monto.

TERCERO.- Comuníquese al gerente de la entidad bancaria la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial en la que además se consolida una obligación de carácter laboral, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016, 12 de junio y 06 de agosto de 2019.

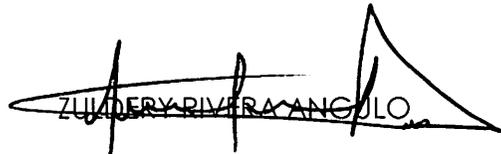
CUARTO.- Infórmese también **al representante legal de la cita entidad bancaria**, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora NIDIA LUNA BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.592.802, y su apoderada con facultades para recibir, ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ portadora de la T.P Nro. 152.183 del C.S de la J.

QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la que se realizó el respectivo estudio de su procedencia, y del presente proveído.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 141** del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, doce (12) de noviembre de 2019

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2019 – 00162 – 00
DEMANDANTE ALBEIRO CERÓN BRAVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 1051

Resuelve medida cautelar

El señor ALBEIRO CERÓN BRAVO formuló demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del artículo 2º del acuerdo 056 de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 44 del ACUERDO No. 041 de 2016, que definió la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el MUNICIPIO DE POPAYÁN, Cauca.

Consideraciones:

1. La solicitud de suspensión provisional del artículo 2º del acuerdo 056 de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 44 del ACUERDO No. 041 de 2016

El actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en razón a que la norma acusada, viola directamente el principio de la equidad como uno de los principios que gobiernan la creación de impuestos en un Estado Social de Derecho. Define los impuestos como tributos que unilateral, obligatoria y coactivamente surgen por el solo hecho de la sujeción del contribuyente o responsable, al poder de imposición del Estado, sin contraprestación o equivalencia directa e individual, siendo ejemplo de este tributo el Impuesto de Industria y Comercio (ICA).

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-409-96:

"La equidad tributaria es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión. Así, por ejemplo, un impuesto de herencia cuya tarifa sea de la mitad de lo heredado, no parece prima facie inequitativo dado que su finalidad es esencialmente redistributiva, se genera por un hecho ajeno al esfuerzo del contribuyente y no grava hechos cotidianos. En sentido contrario, a la luz de la equidad, una tarifa generalizada del 50% sería una carga excesiva respecto del impuesto a las ventas o IVA, pues su finalidad es diferente, no específicamente redistributiva, y grava una acción cotidiana del contribuyente. De igual manera, ciertos beneficios tributarios a favor de personas que integran comunidades que hayan sido víctimas de una catástrofe natural, v.g. una exención en el pago del impuesto de renta, no parece exagerada porque facilita la integración social de estas personas y la recuperación de la zona afectada por el desastre. Por su parte, un beneficio consistente en condonar las deudas tributarias de los contribuyentes morosos es inequitativo porque premia a quienes no han cumplido con sus obligaciones en perjuicio de quienes sí lo han hecho."

Dice que la Corte Constitucional en Sentencia C-804 de 2001, reconoce la importancia de la equidad vertical y horizontal para establecer la carga tributaria teniendo en cuenta la capacidad de pago de los individuos. Recuerda los elementos que integran el tributo, del artículo 338 constitucional, que autoriza a los municipios para fijar los elementos de todo gravamen cuando la ley que lo crea no los define, refiere los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas.



Enfatiza en que los elementos esenciales de los tributos: el sujeto activo y pasivo, los hechos generadores, las bases gravables y la tarifa, tienen el carácter de "ley sustantiva" y por ello deben ser preexistentes al nacimiento de la obligación tributaria y su aplicación no puede ser retroactiva, en virtud de los principios de legalidad e irretroactividad que forman parte del ordenamiento positivo y define la base gravable, como "la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria".

Respecto del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa, indica que no es necesario que los acuerdos determinen en rigor sumas concretas o cantidades específicas a partir de las cuales se liquida un tributo, por cuanto en algunas ocasiones hay razones de carácter técnico y administrativo que lo impiden, caso en el que se debe indicar la forma para determinar ese valor. En consecuencia, se tiene que, en virtud de la equidad horizontal, las personas con capacidad económica igual deben contribuir de igual manera mientras que, de acuerdo con la equidad vertical, las personas con mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida. Esta distinción, que ha sido aceptada de tiempo atrás, guarda relación con el principio de progresividad, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-734/02 expuso:

(...) La equidad del sistema tributario "es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión"

Según lo anterior, afirma que el artículo 2º del Acuerdo No. 056 de 2017 que modificó el artículo 44 del Acuerdo No. 041 de 2016 del municipio de Popayán, transgrede "de forma grosera" el principio de equidad tributaria, pues este, exige que se graven, de conformidad con la evaluación efectuada por el legislador, los bienes o servicios cuyos usuarios tienen capacidad de soportar el impuesto, o aquellos que corresponden a sectores de la economía que el Estado pretende estimular, mientras que se exonere del deber tributario a quienes, por sus condiciones económicas, pueden sufrir una carga insoportable y desproporcionada como consecuencia del pago de tal obligación legal.

Y que el acuerdo atacado no previó un margen coherente con el principio de equidad tributaria, al pretender como sujeto pasivo a todo aquel que desempeñen una tarea, labor o trabajo "(...) sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual"; ello, sin consultar mínimamente un margen que actúe en función de una discriminación inversa o positiva, tal y como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-115/17:

"(...) Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad (...) El fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad, es el mismo artículo 13 de la Constitución Política el que dispone que "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".



Concluye que el Concejo Municipal de Popayán, pretende sin considerar la condición económica de los ciudadanos, que quienes desempeñen una tarea, labor o trabajo que le genere una contraprestación realicen la respectiva inscripción y posterior pago del impuesto de Industria y Comercio, el cual resulta lesivo por los precarios ingresos que perciben, sin consultar unos mínimos para considerarlos como los sujetos pasivos del tributo, sigue:

Con lo dicho, una madre cabeza de familia que perciba sus ingresos para el sostenimiento de su familia con ocasión a un contrato de prestación de servicios, que, entre otras cosas, en su mayoría oculta una verdadera relación laboral, y frente al cual, debe también hacerse cargo de su seguridad social, se verá obligada, además, a realizar el pago del impuesto municipal que grava su actividad.

Así entonces, las entidades territoriales, en ejercicio de la autonomía que la Constitución les reconoce, solo tienen la potestad plena para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad, así como para regular los sujetos que gozan del régimen exceptivo, las condiciones en que se puede gozar de ese régimen y las obligaciones que se les asigna a los beneficiarios para probar que, en efecto, tienen derecho al mismo.

El ejercicio de dicha facultad debe consultar siempre criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en función de los principios de equidad, eficiencia y progresividad, predicables del sistema tributario, y del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta.

Resalta que el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, autoriza a los municipios para otorgar exenciones de impuestos municipales, sin embargo, no se contempló tal exención, aunque la regla general es que todos tienen el deber de tributar, puede propiciarlas de acuerdo con la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de ciertos tributos, con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten la exención.

Finaliza precisando las implicaciones del diligenciamiento de un formulario injusto e inequitativo que no admite ningún tipo de deducciones de la base gravable por pago de salarios, prestaciones, gastos operacionales, etc.

Establece que las normas violadas, son las siguientes:

NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

De forma preliminar, es importante entrar en contexto inicialmente con el principio de territorialidad en el impuesto de industria y comercio, pues este supone que un determinado municipio, sólo puede cobrar el respectivo impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que lleva a que el contribuyente para determinar la base gravable, deba restar del total los ingresos, los ingresos obtenidos o generados en otros municipios.

En principio no debe existir dificultad alguna para determinar cuándo un ingreso es generado en uno o en otro municipio, pero hay casos en que el hecho generador sucede en varios municipios al tiempo, o se requiere que en cada municipio se desarrolle un proceso diferente, por lo que en estos casos resulta complicado determinar en cuál de todos se deben pagar los impuestos. Sin embargo, el Acuerdo objeto de este medio de control, no es claro en cuanto a la consolidación del hecho generador cuando sucede simultáneamente en varios municipios, lo que no ofrece precisión al contribuyente.

NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

Los impuestos son tributos que unilateral, obligatoria y coactivamente surgen por el solo hecho de la sujeción del contribuyente o responsable al poder de imposición del Estado, sin contraprestación o equivalencia directa e individual, siendo ejemplo de este tributo el Impuesto de Industria y Comercio (ICA).



La equidad es uno de los principios que deben gobernar la creación de impuestos en un estado social de derecho, así lo ha definido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-409-96.

DEL DEBIDO PROCESO

- *El artículo 29 constitucional impone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, impuso a los municipios y distritos que, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de orden nacional. (Libro V – Estatuto Tributario Nacional).

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, señala que los municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados, y el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Pese a lo dicho, al entregarle al contribuyente un formulario sin que medie al menos un instrumento con el que se le guíe en su diligenciamiento, además de adolecer de imprecisiones que no consultan la realidad del sujeto pasivo del impuesto que se pretende cobrar, violentan flagrantemente el debido proceso que debe orientar el trámite tributario.

2. Oposición a la medida cautelar

En el término del traslado, el Municipio de Popayán se opone a la concesión de la cautela, manifiesta que el artículo 231 del CPACA consagra los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, la cual procede por violación de las disposiciones invocadas, y cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Indica que en este caso no se encuentra una norma superior vulnerada con la expedición del Acuerdo 056 de 2017, que el demandante se limita a exponer una supuesta violación del principio de la equidad, que no es suficiente para suspender provisionalmente el acto administrativo, pues es con la confrontación de una norma superior de donde debe surgir de primera mano, en forma directa, y transparente la violación alegada, situación que debe ser estudiada y analizada a través de todo el proceso judicial.

Respecto de la violación del artículo 29 constitucional, sobre la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, dice que no se encuentra probada tal vulneración como para solicitar la suspensión provisional del Acuerdo 056 de 2017.

Precisa que la expedición del Acuerdo 056 de 2017 se sustentó en los artículo 313, numeral 4º de la Constitución, 287, 338, así como en la Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Decreto extraordinario 1333 de 1986, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1819 de 2016, sustento Constitucional y Legal, suficiente para que el acuerdo 056 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Popayán conserve su presunción de legalidad al no encontrarse a primera vista como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A, una violación de normas superiores de derecho que pudiera generar la suspensión provisional que se pretende.

Con lo anterior solicita denegar la solicitud de medida cautelar dirigida a la suspensión provisional del Acuerdo 056 de 2017.



3. La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, del CPACA, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, es temporal y accesoria, tiende a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

Su finalidad, es evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.¹

En relación con lo dispuesto en la anterior regulación (Decreto 01 de 2 de enero de 1984), que supeditaba la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto, la Ley 1437 modificó dicha valoración al referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

Sobre la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, el CONSEJO DE ESTADO, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente Nro. 2014-03799), señaló:

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejulgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejulgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto.³

¹ Citada en sentencia de seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, RADICACIÓN: 250002341000 2015 – 00554 01, ACTOR: SOCIEDAD MOVILGAS LTDA, DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA, DISTRITAL DE AMBIENTE REFERENCIA: RECHAZO DE LA DEMANDA – MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL – RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, página 29.

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 251 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la



Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado

Conforme lo indica el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, así:

Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

3.1. El caso concreto

A través del acto acusado, el artículo 2º del Acuerdo 056 de 2017, se modificó el artículo 44 del Acuerdo 041 de 2016, que definió la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Popayán, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.”

Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CAPCA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".(Negritillas fuera del texto).



A juicio del demandante los efectos del acto deben ser suspendidos, porque dicha norma viola los principios de territorialidad, equidad y debido proceso constitucionales, así:

- NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Con fundamento en este principio el impuesto de industria y comercio supone que un determinado municipio, sólo se puede cobrar el respectivo impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que lleva a que el contribuyente para determinar la base gravable, deba restar del total los ingresos, los ingresos obtenidos o generados en otros municipios.

En principio no debe existir dificultad alguna para determinar cuándo un ingreso es generado en uno o en otro municipio, pero hay casos en que el hecho generador sucede en varios municipios al tiempo, o se requiere que en cada municipio se desarrolle un proceso diferente, por lo que en estos casos resulta complicado determinar en cuál de todos se deben pagar los impuestos. Sin embargo, el Acuerdo objeto de este medio de control, no es claro en cuanto a la consolidación del hecho generador cuando sucede simultáneamente en varios municipios, lo que no ofrece precisión al contribuyente.

- NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

Los impuestos son tributos que unilateral, obligatoria y coactivamente surgen por el solo hecho de la sujeción del contribuyente o responsable al poder de imposición del Estado, sin contraprestación o equivalencia directa e individual, siendo ejemplo de este tributo el Impuesto de Industria y Comercio (ICA). La equidad es uno de los principios que deben gobernar la creación de impuestos en un estado social de derecho, así lo ha definido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-409-96.

- DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 constitucional impone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, impuso a los municipios y distritos que, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de orden nacional. (Libro V – Estatuto Tributario Nacional).

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, señala que los municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados, y el procedimiento administrativo de cobro o las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Pese a lo dicho, al entregarle al contribuyente un formulario sin que medie al menos un instrumento con el que se le guíe en su diligenciamiento, además de adolecer de imprecisiones que no consultan la realidad del sujeto pasivo del impuesto que se pretende cobrar, violentan flagrantemente el debido proceso que debe orientar el trámite tributario.



4. El impuesto de industria y comercio. Soporte legal.

4.1. Alcances del impuesto de industria y comercio en Ley 1819 de 2016.

Previo a resolver la medida cauteelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, es necesario hacer algunas precisiones de carácter normativo sobre la aplicabilidad del artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, que cambió la definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

En este sentido se tiene que el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio desde la Ley 14 de 1983, es la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en la respectiva jurisdicción municipal.

Así lo reiteró el artículo 195 del decreto ley 1333 de 1986:

ARTÍCULO 195. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Con arreglo a la normatividad general en esta materia, el impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal que debe ser declarado y pagado por los sujetos pasivos definidos en la ley⁴, siendo sujetos pasivos: las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, el legislador modificó la definición de actividad de servicios, prevista en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, mediante las previsiones del artículo 345 de La Ley 1819 de 2016, así:

ARTÍCULO 345. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, quedara así:

Artículo 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Así, el legislador definió los tres grupos de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, y el establecimiento y reglamentación de los tributos municipales como una atribución del concejo municipal o distrital supeditada, a lo que ordene la Constitución y la ley⁵.

A partir de enero 2017, la definición de actividades de servicios que pueden ser gravados por los municipios con el impuesto de industria y comercio es la señalada por la Ley 1819 de 2016, aun sin ser incorporada en el acuerdo municipal.

⁴ Artículo 54 Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012. * Artículos 197, 198 y 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, este último modificado por la Ley 1819 de 2016

⁵ Constitución Política de 1991 artículos 287, 313-4, 338.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A esta conclusión se llega, porque como la anterior definición legal de actividad de servicios fue derogada, en consecuencia, esta misma definición que había sido incluida en los acuerdos municipales existentes a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, perdió vigencia por decaimiento⁶, al haber desaparecido la definición legal que le daba sustento.

En el presente asunto se cuestiona un impuesto de periodo⁷, y como las modificaciones de la Ley 1819 de 2016 al impuesto de industria y comercio rigen a partir del siguiente periodo gravable, entonces rigen para las actividades gravadas realizadas a partir del año gravable 2017, a menos que la misma ley señale una fecha de entrada en vigencia diferente para alguna disposición.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, las actividades de servicios gravadas por los municipios serán aquellas que se enmarquen dentro de la nueva definición legal y que se encuentren gravadas en sus respectivos acuerdos vigentes. Las actividades de servicios gravadas conforme los acuerdos municipales anteriores a la Ley 1819 de 2016 se mantendrán gravadas en tanto correspondan con la nueva definición.

En coherencia de lo anterior, los acuerdos que se expidan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 podrán incluir como actividades de servicios todas aquellas actividades que se enmarquen dentro de la nueva definición.

Al analizar la norma, encontramos que se trata de una definición más genérica, que abarca aquellas obligaciones de hacer, por personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho, y demás sujetos pasivos, sin la exigencia de la existencia de una relación laboral con el contratante, pero, que de todos modos, generen una contraprestación en dinero o en especie.

La nueva definición comprende entonces, todos los servicios prestados por personas naturales, y los que se ejecutan, inclusive, en el ejercicio de una profesión.

⁶ El decaimiento de los actos administrativos ocurre cuando pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria puede darse como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo. Así lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo: (...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto. Sobre el particular ha dicho esta Sala: "La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto. También ha considerado que no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo. Las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [art. 137, CPACA] y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder. "La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que "salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos...". Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación." En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las Radicado: 11001-03-27000-2016-00012-00 [22352] Demandante: Pedro Arango Montes 2 circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general; en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular..." (Subrayado fuera del texto) Por tanto, la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no hace infructuoso el análisis de legalidad del acto, en la medida en que el juicio de legalidad requiere la confrontación del acto con las normas superiores a que debía someterse el mismo, a fin de determinar su adecuación al ordenamiento, lo cual es independiente de su validez. Por otra parte, si un acto viciado de nulidad produce o produjo efectos jurídicos, hay lugar a pronunciarse sobre su legalidad como consecuencia del ejercicio del medio de control de nulidad objetivo, con el fin de preservar la integridad del orden jurídico. Así, la Sala considera procedente efectuar el juicio de legalidad del numeral 3° del artículo 2° del Decreto 3032 de 2013 objeto de este proceso, reglamentario del artículo 329 del Estatuto Tributario, vigente al momento de su expedición. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00/22362 Actor: PEDRO ARANGO MONTES. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

⁷ Entendiéndose como impuesto de periodo, el impuesto que requiere de un determinado lapso de tiempo, por ejemplo el impuesto sobre la renta que requiere verificar cual es el monto de la renta gravable existente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.



Lo anterior significa, que con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, los municipios deben modificar sus normas territoriales impositivas, para establecer las nuevas tarifas de las actividades que resulten gravadas a partir de la nueva definición de la actividad de servicios del artículo 345 de la Ley 1819 de 2016.

4.2. Los principios constitucionales en materia tributaria

El ordenamiento jurídico tributario en Colombia se desarrolla bajo principios constitucionales y disposiciones que constituyen el marco general y organizacional del régimen administrativo y económico, los cuales surgen del concepto de Estado social de derecho, y se fundamentan en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y el interés general.

Es a partir de estos principios (de la función administrativa) que se cimentan los derechos y obligaciones de los colombianos, y en materia tributaria garantiza el derecho a la igualdad, a la protección económica de las personas en condición de debilidad manifiesta, a la intimidad, petición y debido proceso.

Con excepción del principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 338 superior, jurisprudencialmente la Corte Constitucional reconoce los principios del sistema tributario: legalidad, equidad, eficiencia, territorialidad, progresividad e irretroactividad de las normas tributarias; así como el deber de toda persona de contribuir al financiamiento del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, los cuales se desarrollan mediante un conjunto de deberes y obligaciones específicos tanto del contribuyente, como del Estado.

El artículo 338 constitucional consagra que los impuestos sólo pueden ser creados por el Congreso, Asambleas y Concejos, a través leyes, ordenanzas y acuerdos, respectivamente, para lo cual debe determinar quiénes son los sujetos activos y pasivos, hechos, bases gravables y tarifas.

4.2.1. El principio de equidad y justicia del sistema tributario

Al analizar la exequibilidad de las normas que determinan criterios para la definición del sujeto activo del impuesto de industria y comercio, la Corte Constitucional, en Sentencia C-056/19, analizó los principios de equidad, justicia, territorialidad y legalidad del sistema tributario, recordando que el artículo 95 superior dispone, como uno de los deberes de la persona y el ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. Señala además, que según el artículo 363 ib., el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y en la prohibición de retroactividad.

Sobre el contenido y alcance del principio de equidad tributaria del artículo 363 de la Constitución, la Corte indica que este opera como límite a la potestad impositiva del legislador, y que también es expresión concreta del principio de igualdad. Hace referencia a la prohibición de imponer obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente.

En términos de la jurisprudencia, la equidad tributaria consiste en *“un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados*. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.



La Corte precisa que:

La equidad tributaria, a su vez, tiene dos variables: (i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto. Estas dos versiones se identifican, del mismo modo, con una comprensión estructural e individual de la equidad tributaria. En ese sentido, aunque en los términos del artículo 363 de la Constitución, la equidad es un principio que informa el sistema tributario en su conjunto, su componente horizontal es eminentemente relacional y se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. En cambio, el componente vertical guarda identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria, el cual se predica no de los contribuyentes individualmente considerados, sino del sistema impositivo en su conjunto.

De la misma forma identifica determinados supuestos que, sin tener carácter taxativo, configuran vulneraciones al principio de equidad tributaria:

- *Un primer supuesto es cuando el monto a pagar por concepto del tributo se define sin atender la capacidad de pago del contribuyente. Ejemplo de ello es la situación analizada en la sentencia C-876 de 2002, fallo que declaró la inexequibilidad de la norma que establecía una base gravable presunta con carácter no desvirtuable, que incluso podía llegar a ser superior a la capacidad de pago del contribuyente.*
- *El segundo supuesto opera cuando la regulación grava de manera disímil a sujetos o situaciones jurídicas análogas, sin que concorra una justificación constitucionalmente atendible para ello. Así, en la sentencia C-748 de 2009 se concluyó que se vulneraba el principio de equidad tributaria al otorgarse beneficios tributarios a los magistrados de tribunal, con exclusión de otros funcionarios judiciales que históricamente habían recibido el mismo tratamiento legal, tanto de índole laboral como administrativo y tributario.*
- *El tercer supuesto de afectación del principio de equidad, identificado por la jurisprudencia constitucional, es cuando el tributo es o tiene implicaciones confiscatorias. Ello sucede en el caso que la obligación fiscal implique una expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. Esto en razón a que dicha actividad productiva deba destinarse exclusivamente al pago del tributo, impidiéndose el logro de ganancia para el sujeto pasivo del mismo.^[24] A este respecto, debe tenerse en cuenta que el efecto confiscatorio en mención opera cuando el impuesto genera un impacto desproporcionado en el patrimonio del contribuyente, con efectos claramente expropiatorios. Así, previsiones que establezcan tratamientos fiscales más gravosos o que deroguen beneficios impositivos, pero que carezcan de la entidad señalada y estén dirigidas a la satisfacción de fines constitucionalmente valiosos, no generan una infracción del principio de equidad tributaria.*
- *Un cuarto supuesto de vulneración de la equidad tributaria detectado por la jurisprudencia constitucional, este con un carácter más general, consiste en la prescripción por el legislador de tratamientos jurídicos irrazonables, bien porque la obligación fiscal se base en criterios abiertamente inequitativos, infundados o que privilegian al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado. Para la Corte, "la equidad tributaria se desconoce cuando se deja de lado el principio de igualdad en las cargas públicas. La condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria. La ley posterior retroactivamente produce una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en términos recios respecto de quienes observaron la ley."*



La Corte caracteriza además el principio de justicia tributaria, como un mandato más general, que obliga al legislador a abstenerse de imponer previsiones incompatibles con la defensa de un orden justo, lo cual tiene un vínculo intrínseco con el tratamiento equitativo entre contribuyentes y hechos generadores del tributo, así como con la eficacia en el recaudo fiscal:

En términos de la jurisprudencia constitucional "[e]l principio de justicia tributaria, por su parte, ha sido interpretado como una síntesis de todas las exigencias constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder impositivo del Estado (CP art 95-9). Además de incorporar las exigencias de equidad y progresividad antes mencionadas, también reclama un sistema tributario eficiente, capaz de asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos. Así pues, al lado de la equidad y la progresividad, la eficiencia también constituye un componente medular de la justicia tributaria, dado que la ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, en tanto el incumplimiento de sus obligaciones impositivas por parte de algunos contribuyentes conduce a que el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas sólo se haga a costa de los contribuyentes cumplidos. (...)

15. A partir de lo expuesto, la Sala concluye que el principio de igualdad, así como los principios de equidad y justicia tributaria, operan como marco para la acción del Legislador en materia impositiva. Sin embargo, en la medida en que el Congreso tiene un amplio margen de configuración sobre este asunto, la inconstitucionalidad de las previsiones legales debe sustentarse no solo en la acreditación de un tratamiento diverso entre contribuyentes o situaciones jurídicas, sino que el mismo debe ser injustificado, manifiestamente desproporcionado o contrario al régimen constitucional que informa al sistema tributario.

Concluye la Corte que los principios de equidad y justicia tributaria se distinguen, porque mientras el primero se ocupa esencialmente de la correlación entre capacidad económica e imposición de cargas impositivas, y el segundo opera como parámetro general del sistema tributario, el cual obliga tanto a la eficacia del recaudo, como al imperativo constitucional que el ejercicio de la potestad tributaria no implique una distribución manifiestamente injusta de las cargas públicas o la imposición de barreras para la compensación de los costos sociales derivados de las actividades económicas gravadas.

4.2.2. Para hacer referencia al Debido Proceso alegado como vulnerado por el Municipio de Popayán, se acude a los principios de certeza y legalidad tributaria.

En la solicitud de medida cautelar el accionante refiere que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, señala que los municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados, y el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. Y que pese a lo anterior, el municipio de Popayán, al entregarle al contribuyente un formulario sin que medie al menos un instrumento con el que se le guíe en su diligenciamiento, además de adolecer de imprecisiones que no consultan la realidad del sujeto pasivo del impuesto que se pretende cobrar, violentando flagrantemente el debido proceso que debe orientar el trámite tributario.

Lo anterior hace referencia entonces a los principios de certeza y legalidad tributaria.

Dice la Corte, que mientras los principios de equidad y justicia tributaria versan sobre los resultados distributivos del ejercicio de la actividad fiscal del Estado, los principios de certeza y legalidad tributaria están sustentados en el vínculo entre dicha función del Legislador y la legitimidad democrática, que para el caso significa que sea el órgano de representación popular el que defina, de manera suficiente, los elementos estructurales de los tributos.



Así ha indicado, que el principio de legalidad tributaria descansa sobre la exigencia de una deliberación democrática suficiente y plural, en la cual estén representados las diferentes instancias interesadas en la definición de las obligaciones fiscales. Con todo, la jurisprudencia constitucional identifica funciones precisas del principio, a saber:

21.1. *Materializa el principio de predeterminación del tributo, el cual impone a las corporaciones públicas de elección popular, en el marco de sus competencias, la obligación de definir, mediante normas previas y ciertas, los elementos de la obligación fiscal antes señalados. Esto, por supuesto, sin perjuicio de la habilitación constitucional para que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones especiales, así como los supuestos en donde resulta válido que el Gobierno determine algunos aspectos específicos del tributo correspondiente.*

21.2. *El principio de legalidad tributaria incide en la seguridad jurídica. Esto debido a que la definición concreta de las obligaciones fiscales por parte de los órganos de representación popular permite a los ciudadanos conocer con meridiana exactitud el contenido de sus deberes económicos para con el Estado. A su vez, esta misma consecuencia está vinculada con la eficacia del derecho al debido proceso, en tanto la existencia de reglas precisas sobre la materia concurre en la previsibilidad de las decisiones de la administración y de los jueces, en caso de controversia sobre el alcance de la obligación tributaria.*

21.3. *En la medida en que las competencias fiscales de los entes territoriales están circunscritas a la regulación constitucional y legal, el principio de legalidad tributaria también cumple propósitos de garantía del principio de unidad económica, a través del cual se coordinan dichas competencias concurrentes entre los niveles central y local del Estado, en búsqueda de la coherencia en el ejercicio del poder impositivo. Sobre este particular, expresa la Corte que "corresponderá entonces al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización. (...)*

De lo contrario, si correspondiera únicamente al Congreso determinar todos y cada uno de los elementos de los tributos del orden territorial, carecería de sentido la expresión que emplea el inciso primero del artículo 338 de la Constitución y según la cual "La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".

21.4. *La legalidad del tributo se predica de las diferentes modalidades de ingresos tributarios, bien sean impuestos, tasas, contribuciones o tributos sui generis. No obstante, desde la Constitución si se advierten niveles diferenciados en el grado de definición exigido. Así, mientras los elementos esenciales de los ingresos nacionales deben ser definidos de manera "clara e inequívoca" por el Legislador, en el caso de los gravámenes territoriales, la ley se limita a autorizar la creación del ingreso fiscal a través de la prefiguración de sus aspectos básicos, los cuales son concretizados por las asambleas y concejos.*

Así, se reafirman los elementos centrales de la legalidad tributaria, a saber: (i) la necesaria representación popular en el establecimiento de los tributos; (ii) la certeza del tributo, que implica la fijación clara y precisa de todos y cada uno de los elementos del mismo; (iii) la ausencia de soberanía fiscal en cabeza de las entidades territoriales; y (iv) la posibilidad de que las entidades territoriales, con base en su autonomía, regulen aspectos tributarios dentro del marco fijado por la ley.



Ahora bien, frente a la falta de orientación en el trámite tributario alegado por el Demandante, debe hacerse referencia a lo dicho por la Corte relacionado con que el principio de legalidad tributaria, está intrínsecamente relacionado con la certeza tributaria, en el sentido que si bien las normas fiscales, y en general, toda disposición jurídica, conserva un grado de indefinición derivada del hecho de estar expresada en lenguaje natural, en todo caso resulta necesario que el Legislador fije, de la manera más precisa posible, los elementos estructurales de los tributos, a efectos de cumplir con el mandato que se deriva del principio de legalidad, de manera que dicha certeza consiste no en la definición legal absoluta de los elementos del tributo, sino en la prohibición de su indefinición, contraria a lo preceptuado en el artículo 338 de la Constitución:

Como lo ha señalado este Tribunal, "la Constitución establece entonces que la ley debe fijar directamente los elementos esenciales del tributo, pero no cualquier definición basta para satisfacer el principio de legalidad. Una abierta imprecisión en el diseño de la obligación implica que las autoridades encargadas de ejecutarla serán las llamadas a completar los vacíos o indeterminaciones de la regulación legal, con lo cual estas terminarían definiendo a su vez aspectos esenciales de los elementos constitutivos del gravamen cuyo establecimiento es competencia del Congreso. Por tanto, estos elementos deben fijarse de modo suficientemente claro y cierto. No obstante, la Corte ha sostenido de manera consistente que las normas jurídicas, al estar formuladas en lenguaje natural, están expuestas a situaciones de ambigüedad y vaguedad. Si, entonces, cualquier imprecisión fuera suficiente para declarar inconstitucional una norma, se llegaría a la consecuencia irrazonable de reducir drásticamente el poder tributario de los órganos de representación popular pluralistas, al exigirles un grado de exactitud frecuentemente irrealizable en el lenguaje ordinario, y pese a la importancia que tiene este instrumento en el Estado Social de Derecho.

Así, para asegurar un ámbito de certeza suficiente en todo tributo, la jurisprudencia ha señalado que una imprecisión en la regulación de los elementos esenciales del tributo es inconstitucional, sólo "si éstos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitivo ser [su]s elementos esenciales". (...)

25. Conforme las reglas anteriores, la Corte reafirma que la determinación de los elementos esenciales del tributo, o del método y el sistema de las tasas y las contribuciones, recae en la órbita exclusiva de los cuerpos de representación popular y, en particular, del Legislador. Con todo, variables técnicas o económicas pueden ser válidamente adscritas para su definición por las autoridades gubernamentales, siempre y cuando cumplan dos condiciones: (i) que se trate de aspectos que por su naturaleza o por su necesidad de continua actualización, no puedan ser previstos de antemano y de manera precisa por la ley; y (ii) que en todo caso existe un parámetro que defina el marco de acción de la actividad de la administración, bien sea porque el mismo ha sido previsto por el Legislador, o bien porque se derive de un parámetro objetivo y verificable, generalmente obtenido de la ciencia económica.

4.2.3. El impuesto de industria y comercio y su tratamiento jurisprudencial en cuanto a su territorialidad

Según la Corte, el impuesto de industria y comercio es un ingreso tributario de carácter territorial y, por ende, configura un ingreso endógeno de los entes locales. Este rubro, tiene un lugar central en las finanzas territoriales, en particular en aquellos municipios donde se realizan las actividades económicas objeto de gravamen.

El ICA es un impuesto de carácter municipal, por lo cual la definición general de los elementos esenciales del tributo corresponde al Legislador, la cual debe ser objeto de concreción por parte de los concejos municipales y distritales, en razón del carácter endógeno que tiene ese ingreso fiscal para los territorios.



El hecho económico gravado, es el ejercicio directo o indirecto de actividades industriales, comerciales o de servicios en el correspondiente municipio. El artículo 32 de la Ley 14 de 1983 determina que el ICA "recaerá, en cuanto a la materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos."

A partir de estas definiciones, la jurisprudencia constitucional identifica los elementos esenciales del ICA, a saber: (i) es un impuesto de carácter municipal; (ii) el hecho gravado consiste en las actividades comerciales, industriales y de servicio; (iii) el factor territorial determina cuál es el municipio llamado a cobrar el tributo, criterio que radica en el hecho en que las actividades mencionadas "se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales; (iii), conforme la exposición de motivos de la Ley 14 de 1983, el ICA técnicamente no recae sobre artículos sino sobre actividades que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado de los municipios y son fuente de riqueza.

Al respecto, la Corte reconstruyó la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, y concluyó que el lugar donde se ejerce la actividad comercial y, en particular, *el sitio de fabricación o producción del bien o servicio, es el factor dirimente para determinar el sujeto activo del ICA*. Entonces, aquellas regulaciones municipales que identificaban al sujeto activo como el municipio donde se realiza la venta, inducían a una doble tributación en contra del contribuyente, quien pagaría el tributo tanto en el lugar donde se produce el bien o servicio (y donde se utiliza el mercado e infraestructura respectivos), como el municipio donde se comercializa el bien.

Esto más, aun cuando el concejo municipal definía una fórmula amplia de responsabilidad tributaria, que grava con el ICA todas las compras que se realicen en el municipio, de manera indiscriminada.

En cuanto al factor territorial, la legislación aplicable señala que el sujeto activo corresponde al municipio donde se realice directa o indirectamente la actividad industrial, comercial y de servicios sujeta a gravamen.

5. La medida cautelar de suspensión provisional del artículo 2º del acuerdo 056 de 2017.

Como se indicó en precedencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011,

La suspensión provisional se consagra como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad.

Así mismo, la cautela esta prevista en el artículo 238 constitucional, facultando al juez para hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carretera 4ª No. 2-18 - Email: ju8aumpayan@cenooj.ramajudicial.gov.co

Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

En el presente asunto, no se evidencia "a prima facie" el quebrantamiento del orden jurídico que se afirma vulnerado. No es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma superior, por el artículo 2º del acuerdo 056 de 2017 acusado, por medio del cual se modificó el artículo 44 del ACUERDO No. 041 de 2016, que incluyó la definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

El actor considera que debe declararse la nulidad del artículo 2º del acuerdo 056 de 2017 acusado, porque, no es claro en cuanto a la consolidación del hecho generador cuando sucede simultáneamente en varios municipios, lo que no ofrece precisión al contribuyente y al entregarle un formulario sin que medie al menos un instrumento con el que se le guíe en su diligenciamiento, además de adolecer de imprecisiones que no consultan la realidad del sujeto pasivo del impuesto que se pretende cobrar, violentan flagrantemente el debido proceso que debe orientar el trámite tributario, de modo que los conceptos utilizados por el legislador son indeterminados, circunstancia que hace a los preceptos incompatibles con los principios de equidad, territorialidad, legalidad y certeza de los tributos.

Debe tenerse en cuenta, que para efectos del impuesto de industria y comercio, el legislador modificó la definición de actividad de servicios, prevista en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, mediante las previsiones del artículo 345 de La Ley 1819 de 2016 y que a partir de enero 2017, la definición de actividades de servicios que pueden ser gravados por los municipios con el impuesto de industria y comercio es la señalada por la Ley 1819 de 2016, aun sin ser incorporada en el acuerdo municipal.

Para el Despacho, en un examen inicial, no se evidencia, que con la incorporación de la definición de actividades de servicios que pueden ser gravados por los municipios con el impuesto de industria y comercio según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, la norma analizada contradiga dichos principios, puesto que la decisión de incluir en la normativa tributaria del municipio de Popayán, la definición⁸ de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio, conforme las previsiones de la ley 1819 de 2016, no se muestra irrazonable o desproporcionada, se realiza en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto Tributario, siendo entonces necesario el examen de otros elementos probatorios, o la realización de juicios de valor respecto de la actuación administrativa, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad del acto administrativo cuestionado sólo puede efectuarse al momento del fallo.

Aún, si se suspendieran los efectos del artículo 2º del acuerdo 056 de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 44 del ACUERDO No. 041 de 2016, que incluyó la definición de la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el MUNICIPIO DE POPAYÁN, la definición contenida en el artículo 345 de la ley 1819 de 2016, sería la aplicable para hacer efectivo el impuesto de industria y comercio, por el decaimiento del sustento normativo contenido en los estatutos tributarios territoriales.

⁸ ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En gracia de discusión, para profundizar en el análisis del alcance del principio de territorialidad del ICA, del Estatuto Tributario de Popayán, este no se encuentra regulado en el artículo 2º del acuerdo 056 de 2017, sino en el artículo primero del mismo estatuto, que señala las reglas para gravar las actividades y servicios en el municipio de Popayán, norma que no fue demandada.

En efecto, para lograr la suspensión del artículo 2º del acuerdo 056 de 2017 que se ataca, es requisito indispensable que del cotejo de las normas se determine que desatiende las disposiciones invocadas en la demanda, cuando de tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas; situaciones que en esta instancia del trámite no se advierten, de ahí que sea necesario un amplio debate y análisis probatorio a fin de establecer a cuál de las partes le asiste la razón, sin dejar de lado la presunción de legalidad con que cuenta el acto administrativo cuestionado.

Se reitera, entonces que es necesario efectuar un amplio análisis de las normas que se invocan como vulneradas, y un estudio profundo del material probatorio que se allegue al proceso por las partes, además de las pruebas que de oficio que fueren necesarias; labor que sólo puede lograrse al momento de resolver el asunto de fondo. Si bien, con la demanda se allegó prueba documental, esta no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad a esta altura procesal y dada la complejidad del asunto no se vislumbra dicha vulneración a prima facie.

Conforme lo dispone el artículo 231 lb. el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para poder decretar la suspensión provisional del acto administrativo. Esto significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada. En consecuencia, atendiendo esta disposición legal y no siendo evidente a esta altura procesal una contradicción de las normas que sea apreciada directamente de la confrontación de los actos administrativos con las normas superiores y legales invocadas, se hace necesario efectuar los estudios necesarios en sentencia.

Así las cosas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida de suspensión provisional de la norma demandada, lo que conduce a este órgano judicial a negar la solicitud, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Denegar la medida cautelar solicitada por el demandante.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA. jaimemarulandaceron@yahoo.es; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; albeiroceronb@gmail.com

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIME MARULANDA CERÓN con C.C. No. 10.540.754, T.P. No. 61.640, como apoderado de la parte demandada, conforme el poder conferido a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULSER RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 de 13 de noviembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00207 00
ACCIONANTE: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA (Agente
oficioso)
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1040

Suspende trámite incidental

En respuesta al requerimiento judicial¹, mediante escrito allegado al Despacho el 6 de noviembre del año en curso², el Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía Cauca informó que ya fueron programadas las sesiones de YODO CAPSULAR X 100 MCI (S) en la entidad prestadora de servicios de salud Centro Médico IMBANACO ubicado en la ciudad de Cali, a realizarse entre el 16 y el 21 de noviembre, para el agenciado LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN.

Al entablar hoy comunicación vía telefónica con la incidentalista, aquella ha informado que dicho procedimiento se realizará pero entre los días 17 y 22 de noviembre del año en curso, por cambio de agenda del citado centro médico.

Lo anterior indica que la documentación y pagos necesarios para que dicho servicio se preste al paciente CAICEDO MARROQUIN aparentemente han sido satisfechos, sin embargo, para este Despacho se torna necesario verificar que éste se materialice integralmente de acuerdo con las descripciones médicas, motivo por el cual se ordenará la suspensión del presente trámite incidental hasta el 25 de noviembre de 2019³, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Suspende el presente trámite incidental de desacato, hasta el 25 de noviembre de 2019, fecha en la cual pasará éste a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folios 30 y 31

² Folios 33 y 34

³ Día hábil siguiente al viernes 22 de noviembre de 2019



NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, doce (12) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 3333008 2019 00246 00
Actor: GLADIS MARIA PALTA VARONA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1032

Declara falta de competencia

La señora GLADIS MARIA PALTA VARONA, con C.C. No. 25.268.933 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a fin que se declare la nulidad del Oficio No. 1640 – 1013 de 13 de noviembre de 2015, y de las Resoluciones Nos. 14531 – 12 – 2018 de 14 de diciembre de 2018 y 03116 – 04 – 2019 de 1º de abril de 2019, mediante los cuales le negaron a la accionante la reliquidación de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de las cesantías con la inclusión de la prima técnica, los valores indexados y el pago de la sanción moratoria.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la cuantía estimada en SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$78.744.601), (fls. 42 - 44), excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV \$ 41.405.800), establecido en el numeral 2º del artículo 155, del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 168 lb., establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, en aplicación de la norma antedicha, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

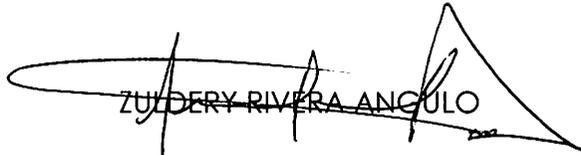


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 141 de trece (13) de noviembre de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario